



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2021-00259-00.
<b>PROCESO:</b>	REIVINDICATORIO.
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LORENA ESTHER VELAZQUEZ SOLANO.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PERSONAS INDETERMINADAS.</b>

Señor Juez, a su Despacho la demanda de pertenencia que nos correspondió por reparto, la cual tiene pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.  
Soledad, julio 08 de 2021.

  
JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 08 DE 2021.**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por **LORENA ESTHER VELAZQUEZ SOLANO** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las siguientes razones:

- Se observa que no se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio actualizado, en tanto el aportado data del enero de 2021, hecho que resulta indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía del proceso; por tanto, deberá aportar al proceso **la certificación expedida por la autoridad Catastral, que en nuestro país no es otra, que el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi o quien para tales efectos esta última delegue.**
- No se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro tiene una fecha de expedición superior a un (1) mes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 375 del Código General del Proceso.
- No se indicó las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandante y demandados.
- Revisado el poder allegado, se observa que no fue conferido mediante mensaje de datos.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **LORENA ESTHER VELAZQUEZ SOLANO**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante, para efectos de notificación judicial y en este no se incluyó el correo electrónico del apoderado demandante el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma a través de **mensaje de datos con las indicaciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.**

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **LORENA ESTHER VELAZQUEZ SOLANO**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N°72 del 09/07/2021 se  
notificó la providencia anterior.

  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria